

AUTO No. 05491

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER53744 del 17 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, recibió solicitud de la Doctora Carmen Helena Cabrera Saavedra en calidad de Jefe de Oficina de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6, para realizar tratamiento silvicultural a individuos arbóreos en la ejecución del Contrato IDU-BMU-156-2005 en la zona 7 Grupo 3 ubicado en la Calle 70 A Sur entre carreras 3H y 3.

Que junto a la solicitud radicada por el Instituto de Desarrollo Urbano se remitió memoria técnica del inventario forestal, Planos Georreferenciados, Planilla de Inventario Forestal, Ficha Técnica de Registro – Inventario Físico por individuo y un (1) CD.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 5 de enero de 2007, emitió **Concepto Técnico No. 2007GTS286 del 15 de febrero de 2007**, mediante el cual consideró viable el tratamiento silvicultural de tala de tala de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos en la Calle 70 A Sur entre carreras 3H y 3 en la ciudad de Bogotá.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos el beneficiario debería pagar por concepto de compensación la suma de Cinco Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (\$5.598.246,40) Moneda Legal Corriente equivalentes a 46.25 IVP's y 12,908 SMMLV (año 2007) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico 3675 de 2003. En el mismo Informe se determinó el valor a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil

AUTO No. 05491

Seiscientos Pesos (\$336.600) Moneda Legal Corriente, de conformidad con la normatividad vigente al momento, Resolución 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Auto No. 814 del 6 de junio de 2007 inicia trámite administrativo ambiental para otorgar autorización para efectuar tratamiento silvicultural de tala a cuarenta y siete (47) individuos arbóreos a través del Representante Legal o quién haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6 en el espacio público ubicado en la Calle 70 A Sur entre carreras 3 H y 3 en la ciudad de Bogotá.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el 14 de junio de 2007 a la Doctora Angela Andrea Velandia Pedraza actuando en calidad de Apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6.

Que mediante **Resolución No. 1332 del 6 de junio de 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano a través de su Representante Legal o quién haga sus veces, identificada con Nit No. 899.999.081-6, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala a cuarenta y siete (47) árboles en espacio público en la Calle 70 A Sur entre carreras 3 H y 3; a su vez en su artículo séptimo señala el deber del beneficiario de realizar el pago de Cinco Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (\$5.598.246,40) Moneda Legal Corriente por concepto de compensación y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Pesos (\$336.600) Moneda Legal Corriente.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 14 de junio de 2007 a la Doctora Angela Andrea Velandia Pedraza actuando en calidad de Apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6. Con constancia de ejecutoria del día 25 de junio de 2007.

Que mediante radicado No. 2009ER10664 del 9 de marzo de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano remite a la Secretaría Distrital de Ambiente copia de los recibos por concepto de pago por concepto de compensación por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.598.246)** Moneda Legal Corriente con recibo No. 5566233 con fecha 24 de febrero de 2009, y recibo No. 697016 de fecha 19 de diciembre de 2008 por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000)** Moneda Legal Corriente y recibo de pago No. 851723 del 21 de junio de 2013 por valor de **SEISCIENTOS PESOS (\$600)** dirigidos a la Resolución 1332 de 2007, verificando con ello el cumplimiento de los pagos por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de diciembre de 2011 emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No 1176 del 26 de enero de 2012**, a través del cual señaló que verificado el espacio público

AUTO No. 05491

ubicado en la Calle 70 A Sur entre carreras 3H y 3 se verificó el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 1332 del 6 de junio de 2007, es decir, la tala de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos.

Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que, a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, fue cumplido el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2006ER53744 del 17 de noviembre de 2006, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el ARCHIVO de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2007-528**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de

Página 3 de 8

AUTO No. 05491

corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
(...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento

AUTO No. 05491

civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la queja anónima presentada el día 30 de noviembre de 2000, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 17 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

AUTO No. 05491

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01466 de fecha 24 de mayo de 2018, que entró en vigencia el día 29 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-528** toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y se efectuaron los pagos ordenados, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la

Página 6 de 8

AUTO No. 05491

Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-528**

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2007-528**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al Representante Legal o quién haga sus veces del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con Nit. 899.999.081-6, en la Calle 22 No. 6-27 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Actuación a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2007-528

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO C.C: 1054548115 T.P: N/A

CONTRATO 20180815 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/09/2018

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05491

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170685 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 19/10/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA
CPS: EJECUCION: 24/10/2018